Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticinco.

**VISTAS** las constancias para resolver el recurso de revisión **02498/INFOEM/IP/RR/2024**, presentado por XXXXXXXXX**,** a quien en lo sucesivo llamaremos **RECURRENTE o PARTICULAR**, en contra de la respuesta otorgada a la solicitud de información con número de folio **00215/SMOV/IP/2024**, por parte de la **Secretaría de Movilidad,** en adelante el **SUJETO OBLIGADO,** se emite la presente resolución con base en los siguientes:

# **A N T E C E D E N T E S**

1. Con fecha **veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro**, el Recurrente formuló una solicitud, sin embargo, al ser día inhábil, se tuvo por presentada el día **uno de abril de dos mil veinticuatro**,se presentó ante el Sujeto Obligado vía Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) y Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante (SAIMEX), la siguiente solicitud de información pública:

*“Solicitamos una base de datos actualizada en formato electrónico (.xls, .xlsx, .cvs o .txt) del parque vehicular actual del Estado de México para el servicio de transporte de pasajeros (autobús, ómnibus o microbús). Favor de incluir los siguientes elementos: Marca, Submarca (Línea), Año, Modelo, Tipo de servicio (urbano, suburbano, masivo y/o colectivo, escolar y personal), ruta y concesionario por unidad.”*

* Se eligió como modalidad de entrega de la información: A través del **SAIMEX** y **correo electrónico.**

1. En fecha **dos de abril de dos mil veinticuatro**, el Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Movilidad, emitió un acuerdo de Incompetencia Parcial, de fecha uno de abril de dos mil veinticuatro, en la que entre otras cosas se observa:

*“…III. En ese sentido, se infiere que el Sujeto Obligado que cuenta con las facultades necesarias para conocer lo referente la información antes señalada, es la Junta de Caminos en relación a la infraestructura vial libre de peaje, de conformidad con lo publicado en fecha 7 de abril de 2022, en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”, respecto al “ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, APRUEBA LA MODIFICACIÓN AL PADRÓN DE SUJETOS OBLIGADOS EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS”, a través del cual definen en el inciso B) Administración Pública Paraestatal del Poder Ejecutivo Estatal, a) Organismos descentralizados sectorizados, Ramo: Comunicaciones y Obra Pública, numeral 95, en el que se establece que el Sistema de Transporte Masivo y Teleférico del Estado de México (SITRAMYTEM) es por sí mismo un Sujeto Obligado independiente a esta Secretaría de Movilidad…”* (Sic)

1. El Sujeto Obligado solicitó una prórroga, en fecha **veintiuno de abril de dos mil veinticuatro**.
2. El **uno de mayo de dos mil veinticuatro**, el Sujeto Obligado**,** dio respuesta en la plataforma SAIMEX, de la cual entre otras cosas se observa: *“…por lo que es importante mencionar que la Secretaría de Movilidad del Estado de México, le corresponde lo relativo al servicios público de transporte de jurisdicción estatal y sus servicios conexos, ergo, de conformidad con el Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad, esta Dirección del Registro Estatal de Transporte Público de forma general únicamente tiene atribuciones para integrar y custodiar la información que con motivo del otorgamiento de concesiones y/o permisos se genere para la prestación del servicio de transporte público y sus movimientos adicionales.*

*En ese contexto, es importante desagregar la petición de la siguiente manera, se solicita: 1. Base de datos del parque vehicular actual del Estado de México y concesionario por unidad y 2. Rutas, en ese tenor, en carácter del Sujeto Habilitado y en términos de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que indica: “Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no competente el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”; me permito señalar que por lo que hace a las RUTAS, esta unidad administrativa no tiene atribuciones para suscribir los documentos relacionados con las autorizaciones de los elementos complementarios a las concesiones, como son las rutas, por lo tanto, no genera dicha información, por consiguiente, se tiene impedimento para proporcionar y/u ostentar sobre datos relacionados con las mismas.*

*Ahora bien, por lo que hace a la base de datos del padrón vehicular del Estado de México señalada en el numeral 1 que antecede, máxime, de la lectura se advierte que pretende se indique también el nombre del concesionario por cada unidad, en ese tenor, se comunica, que si bien es cierto, que tales datos se encuentran contemplados en la base de datos que integra el Registro Estatal de Trasporte Público, también lo es, que resulta necesario someter a consideración del Comité de Transparencia de esta Secretaría de Movilidad, la reserva de esta base de datos, en virtud de que a la fecha en que se actúa, de hacerse pública la información contenida en la base de datos, podría ocasionar un perjuicio real y directo a los titulares de derechos como concesionarios del servicio de transporte público, además de poner en riesgo la legal y verídica integración y actualización de los archivos digitales del Registro Estatal de Transporte Público causando un daño a los usuarios del servicio de pasajeros en esta entidad federativa; por consiguiente, se presenta y aplica la PRUEBA DE DAÑO, correspondiente mediante el oficio DGRETP/22000007000000L/2024/2203 notificado a la Unidad de Transparencia de esta Secretaría de Movilidad, con el fin de demostrar de manera fundada y motivada que la divulgación de la información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley y que el menoscabo o daño que puede producirse con su publicidad es mayor que el interés de conocerla y, por consiguiente, debe clasificarse como reservada, precisando las razones objetivas por las que la apertura de dichos datos podría generar una afectación…”* (Sic)

1. El **tres de mayo de dos mil veinticuatro**, el particular interpuso el recurso de revisión en contra de la respuesta, realizando las siguientes manifestaciones:

* **ACTO IMPUGNADO:** *“No se encuentra el archivo adjunto con la información. Quedo pendiente”*
* **RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD:**

1. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, se acordó a las partes a efecto de que en un plazo máximo de siete días, el Recurrente manifiesta lo que a su derecho conviniera, ofreciera pruebas y alegatos, y el Sujeto Obligado presentará el Informe Justificado.
2. El particular fue omiso en realizar manifestaciones que a su derecho conviniera y asistiera.
3. Por su parte el **SUJETO OBLIGADO,** rindió informe justificado, además de anexar tres archivos digitales en formato PDF, siendo los siguientes:

* **Acta 82 Extraord Solic 215 (Reserv),pdf:** Contiene el Acta de la Octogésima Segunda Sesión Extraordinaria del año dos mil veinticuatro, del Comité de Transparencia de la Secretaría de Movilidad del Gobierno del Estado de México, por la cual se acordó por unanimidad la reserva de la información requerida por la Dirección del Registro Estatal de Transporte Público para atender la solicitud 00215/SMOV/IP/2024, ingresada a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX),
* **ANEXO DGRETO\_2524.pdf:** Contiene el oficio de fecha trece de mayo de dos mil veinticuatro, con número DGRETP/22000007000000L/2024/2524, suscrito por el Director del Registro Estatal de Transporte Público, del cual entre otras cosas se observa: *“*

*“…Esto es que, de forma limitativa,* ***esta Dirección, únicamente integra los documentos suscritos por la autoridad competente, que adviertan el otorgamiento de concesiones y/o permisos en el Estado de México,*** *a fin de formar el expediente correspondientes, ergo, que queden inscritos en el Registro Estatal de Transporte Público*

*…es indispensable resaltar que, en la respuesta de forma textual, se señaló la imposibilidad para proporcionar como Sujeto Habilitado la información relativa a RUTAS, así también por lo que hace al padrón vehicular, se indicó que mediante el oficio DGRETP/22000007000000L/2024/2203 notificado a la Unidad de Transparencia de esta Secretaría de Movilidad, se emitieron de manera fundada y motivada las razones por las que la divulgación de la información lesiona su interés jurídicamente protegido por la Ley y que el menoscabo o daño que puede producirse con su publicidad es mayor que el interés de conocerla, por consiguiente, debía clasificarse como reservada, precisando las razones objetivas por la que la apertura de dichos datos podría generar una afectación.*

*Sirva lo anterior para demostrar, que esta unidad administrativa, no adjunto ningún documento a la respuesta emitida como Sujeto Habilitado, menos que se expresó en el texto de la respuesta, el hecho que se había adjuntado algún archivo, por tanto, se desconoce a que archivo anexo se refiere el hoy recurrente al emitir su manifestación sobre que no se encuentra el archivo adjunto*

* **ANEXO DGRETP2203.pdf:** Contiene el oficio de fecha veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, con número DGRETP/22000007000000L/2024/2023, suscrito por el Director del Registro Estatal de Transporte Público, del cual entre otras cosas refiere:

*“… Al respecto, es necesario referir desagregar la solicitud que nos ocupa, de la siguiente manera:*

* + - 1. *Base de datos del parque vehicular actual del Estado de México y concesionario por unidad*
      2. *Rutas*

*En ese contexto, es indispensable señalar que por cuanto hace a las RUTAS, esta unidad administrativa no tiene atribuciones para suscribir los documentos relacionados con las autorizaciones de los elementos complementarios a las concesiones, como son las rutas, por tanto, no genera dicha información, por consiguiente, se tiene impedimento para proporcionara y/u ostentarse sobre datos relacionados con las mismas.*

*Ahora bien, por lo que hace a la base de daros del padrón vehicular del Estado de México señalada en el numeral 1 que antecede, máxime, de la lectura se advierte que pretende se indique también el nombre del concesionario por cada unidad, en ese tenor, se comunica, que si bien es cierto, que tales datos se encuentra contemplados en la base de datos que integra el Registro Estatal de Transporte Público, también lo es, que* ***resulta necesario someter a consideración del Comité de Transparencia de esta Secretaría de Movilidad,*** *la reserva de esta base de datos…”*

1. Este organismo garante no pasa por alto justificar, que la dilación en la resolución del presente asunto encuentra justificación en el alto número de recursos de revisión recibidos, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.
2. Por ello, es menester precisar que, si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la ley de la materia, dicha dilación es de carácter excepcional y se encuentra justificada en los elementos para medir la razonabilidad del plazo de resolución de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.
3. Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable.
4. En ese sentido, el legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.
5. Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad de dicha dilación atendiendo a los siguientes criterios:
6. Complejidad del asunto: La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.
7. Actividad Procesal del interesado. Acciones u omisiones del interesado.
8. Conducta de la Autoridad: Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.
9. La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso: Violación a sus derechos humanos.
10. De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.
11. Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del rubro *“TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.”*, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.
12. Seguidamente el **once de junio de dos mil veinticuatro**, se notificó el acuerdo mediante el cual se aprobó la ampliación de plazo para emitir resolución.
13. Seguidamente, al no existir diligencia pendiente por desahogar, mediante acuerdo de día **veinticuatro de febrero del año en curso** , la Comisionada Ponente dictó el cierre del periodo de instrucción y, ordenó la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a las siguientes:

**C O N S I D E R A C I O N E S**

## **PRIMERA. Competencia**

1. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5°, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, 8°, 9°, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1°, 2°, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7°, 9°, fracciones I y XXIII, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

## **SEGUNDA. Procedencia.**

1. Este Órgano Garante considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; asimismo no se tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el Recurrente ante otra instancia.
2. Por otro lado, es de suma importancia señalar que la parte recurrente no proporciona un nombre o datos de identificación como se advierte en el detalle de seguimiento del SAIMEX, no obstante lo anterior, no proporcionar el nombre completo no es motivo para archivar la solicitud de acceso a la información pública como concluida, conforme a lo previsto en el artículo 155, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establece lo siguiente:

*"****Las solicitudes anónimas****, con nombre incompleto o seudónimo* ***serán procedentes para su trámite por parte del sujeto obligado ante quien se presente****. No podrá requerirse información adicional con motivo del nombre proporcionado por el solicitante."*

1. Robusteciendo lo anterior se encuentra lo dispuesto en el artículo 6, Apartado A, fracciones III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece:

*"****Artículo 6.-*** *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.”*

1. Así como el artículo 5 fracción III, párrafo vigésimo noveno, trigésimo y trigésimo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que determina lo siguiente:

*"****Artículo 5.-*** *En el Estado de México todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, en esta Constitución y en las leyes que de ésta emanen, por lo que gozarán de las garantías para su protección, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece”.*

*…*

*Toda persona en el Estado de México, tiene derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, así como a buscar recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*

*...*

*El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.*

*Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso. Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:*

*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;*

*...*

*VIII. El Estado contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica y de gestión, con capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de transparencia, acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.”*

1. Por otra parte, del contenido del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos, se destaca lo siguiente:

*"****Artículo 1****. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."*

1. Esto es, que el derecho humano de acceso a la información pública, se aprecia que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su interposición, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho *derecho fundamental exime a quien lo ejerce*, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que, incluso, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.
2. En consecuencia, dado lo expuesto y fundado con anterioridad, se estima que el requisito relativo al nombre del **RECURRENTE** no constituye un presupuesto indispensable de procedencia del Recurso de Revisión, en términos de los artículos 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 1, párrafos segundo y tercero, 6 apartado A fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafo vigésimo noveno, trigésimo y trigésimo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, debido a que el acceso a la información pública es un derecho humano que no requiere legitimación en la causa, si no que únicamente basta con que se encuentre legitimado en el procedimiento de Recurso de Revisión, circunstancia que se acredita en las constancias electrónicas de los expedientes en revisión, de las que se desprende que la parte recurrente, es la misma que realizó la solicitud de acceso a la información pública que ahora se impugna.
3. Consecuencia de lo anterior, este Órgano Garante advierte que el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.
4. Finalmente, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la citada Ley de la materia, por lo que es procedente que este Instituto conozca y resuelva el presente Recurso.

# **TERCERA. Del planteamiento de la *Litis***

1. Se solicitó, de manera general la información siguiente:

*“Solicitamos una base de datos actualizada en formato electrónico (.xls, .xlsx, .cvs o .txt) del parque vehicular actual del Estado de México para el servicio de transporte de pasajeros (autobús, ómnibus o microbús). Favor de incluir los siguientes elementos: Marca, Submarca (Línea), Año, Modelo, Tipo de servicio (urbano, suburbano, masivo y/o colectivo, escolar y personal), ruta y concesionario por unidad” (Sic)*

1. En respuesta, el Sujeto Obligadoremitió el escrito ya transcrito en el anterior numeral 4. Inconforme con la respuesta, se interpuso recurso de revisión alegando de manera general la entrega de información incompleta.
2. En dichas condiciones, la controversia a resolver en el presente proveído, corresponde a determinar si se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 179, fracción Vde la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado deMéxicoyMunicipios; fracción que determina la hipótesis relativa a la entrega de información incompleta; contexto del cual se dolió el Recurrente al momento de interponer su inconformidad. De modo tal que el presente recurso de revisión se abocara en determinar si el Sujeto Obligado con su respuesta ciertamente actualiza la causal de procedenciaseñalada.

# **CUARTA. Del estudio y resolución**

**Del derecho de acceso a la información.**

1. El Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo quinto de la Particular del Estado de México.
2. Definiendo el Derecho de Acceso a la Información Pública como: *La igualdad de oportunidades para recibir, buscar e impartir información[[1]](#footnote-1)en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal,[[2]](#footnote-2)*que se constituye como una herramienta fundamental para ejercer *el control democrático de las gestiones estatales, de forma tal que puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento a las funciones públicas,[[3]](#footnote-3)*fomentando *la transparencia de las actividades estatales y* promoviendo *la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión pública,[[4]](#footnote-4)*que permite *saber qué están haciendo los gobiernos por sus pueblos, sin lo cual la verdad languidecería y la participación en el gobierno permanecería fragmentada.*
3. En México, además de los derechos, están reconocidas las garantías para su protección, en ese sentido el párrafo tercero de artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone lo siguiente:

*“****Artículo 1.-***

*(…)*

*Todas las* *autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

*(…)*”.

1. Por lo anterior, se deduce que el Derecho de Acceso a la Información Pública es un Derecho Humano de Fuente Internacional y Constitucionalmente reconocido. Además del derecho, también se reconocen garantías para su protección, lo que vincula con el mandato del párrafo tercero del mismo artículo.
2. Así, conforme a la Constitución Política de las Estado Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México respectivamente, el cumplimiento de las garantías primarias, entendidas como obligaciones inmediatamente relacionadas con el Derecho de Acceso a la Información Pública, permiten que todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones lo respeten, protejan y garanticen.

***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***

***“Artículo 6.***

*(…)*

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

***A****.* ***Para el ejercicio del derecho de acceso a la información****, la Federación y* ***las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:***

***I. Toda la información en posesión de cualquier******autoridad****, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y* ***municipal****,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.* ***En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

***Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México***

***“Artículo 5****.-*

*(…)*

***El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho****.*

*Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.*

***Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes****:*

***I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los*** *Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y* ***municipales****, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes.* ***En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad****.* ***Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

1. Según el artículo 150 de la Ley de Transparencia del Estado, la solicitud es la garantía primaria del Derecho de Acceso a la Información, además, establece que se regirá *por los principios de simplicidad, rapidez gratuidad del procedimiento, auxilio y orientación a los particulares*, contemplando el derecho de las personas con discapacidad y hablantes de lengua indígena.
2. El Derecho de Acceso a la Información se garantiza y respeta oportunamente, y según lo que dispone la Ley, las *solicitudes de acceso a la información*.
3. Así entonces, se procede analizar, en primer lugar, si el **SUJETO OBLIGADO** al atender la solicitud de acceso a la información, satisfizo la garantía primaria del derecho según lo dispuesto por el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y en segundo término si cumplió con su deber de respetar y garantizar el derecho, entregando la información solicitada.

**II. De la información solicitada y la respuesta del SUJETO OBLIGADO**

1. Ahora bien, este Órgano Garante considera viable realizar el estudio en aras de establecer si la respuesta e informe justificado del **Sujeto Obligado** colman la pretensión del **Recurrente**, así como calificar los motivos de inconformidad del particular.

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| ***Requerimientos*** | ***Respuesta*** | ***Informe Justificado*** | ***Colma*** |
| Base de datos actualizada en formato electrónico (.xls, .xlsx, .cvs o .txt) del parque vehicular actual del Estado de México para el servicio de transporte de pasajeros (autobús, **ómnibus** o micro bus) incluyendo: marca, sub marca (línea), año, modelo y Tipo de servicio (urbano, suburbano, **masivo** y/o colectivo, escolar y personal) | Declara una incompetencia parcial, en relación al *“ómnibus”*, y al tipo de servicio “*masivo”*, en atención a la modificación de padrón de Sujetos Obligados emitido por el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, por el cual se establece que el Sistema de Transporte Masivo y Teleférico del Estado de México (SITRAMYTEM) es por si un Sujeto Obligado independiente de la Secretaría de Movilidad | ***ratifica*** | ***Sí*** |
| Base de datos actualizada en formato electrónico (.xls, .xlsx, .cvs o .txt) del parque vehicular actual del Estado de México para el servicio de transporte de pasajeros (autobús, microbús). Favor de incluir los siguientes elementos: Marca, Submarca (Línea), Año, Modelo, Tipo de servicio (colectivo, escolar y personal), ruta y concesionario por unidad.” | *Secretaría de Movilidad del Estado de México, le corresponde lo relativo al servicio público de transporte de jurisdicción estatal y sus servicios conexos, ergo, de conformidad con el Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad, esta Dirección del Registro Estatal de Transporte Público de forma general únicamente tiene atribuciones para integrar y custodiar la información que con motivo del otorgamiento de concesiones y/o permisos se genere para la prestación del servicio de transporte público y sus movimientos adicionales* | ***ratifica*** | ***Parcialmente,*** *pues no obstante que si se pronuncia respecto de los puntos de solicitud, no entrega la información que corresponde* |
| Ruta | *“…por lo que hace a las RUTAS, esta unidad administrativa no tiene atribuciones para suscribir los documentos relacionados con las autorizaciones de los elementos complementarios a las concesiones, como son las rutas, por tanto, no genera dicha información, por consiguiente, se tiene impedimento para proporcionar y/u ostentarse sobre datos relacionados con las mismas.”* (Sic) | ***Ratifica*** | ***No***  *Ya que el Manual General de Organización de la Secretaría de Movilidad dentro de la Dirección General de Movilidad Zona I tiene esa facultad* |
| Concesionario por unidad | “…*se comunica, que si bien es cierto, que tales datos se encuentran contemplados en la base de datos que integra el Registro Estatal de Trasporte Público, también lo es, que resulta necesario someter a consideración del Comité de Transparencia de esta Secretaría de Movilidad, la reserva de esta base de datos, en virtud de que a la fecha en que se actúa, de hacerse pública la información contenida en la base de datos, podría ocasionar un perjuicio real y directo a los titulares de derechos como concesionarios del servicio de transporte público, además de poner en riesgo la legal y verídica integración y actualización de los archivos digitales del Registro Estatal de Transporte Público causando un daño a los usuarios del servicio de pasajeros en esta entidad federativa; por consiguiente, se presenta y aplica la PRUEBA DE DAÑO, correspondiente mediante el oficio DGRETP/22000007000000L/2024/2203 notificado a la Unidad de Transparencia de esta Secretaría de Movilidad, con el fin de demostrar de manera fundada y motivada que la divulgación de la información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley y que el menoscabo o daño que puede producirse con su publicidad es mayor que el interés de conocerla y, por consiguiente, debe clasificarse como reservada, precisando las razones objetivas por las que la apertura de dichos datos podría generar una afectación.”* (Sic) | ***Entrega el Acta de Clasificación de la Información (Reserva)*** | ***No***  *En virtud de que la información en relación a las concesiones es de información pública (artículo 92 fracción XXXII de la Ley de la materia)* |

1. Respecto a la incompetencia parcial que pronunció el **Sujeto Obligado**, es importante traer a colación lo que establece el Código Administrativo del Estado de México, el cual precisa en su artículo 17.76 y consecutivos lo siguiente:

***Artículo 17.76.-*** *El Sistema de Transporte Masivo y Teleférico del Estado de México, e****s un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios****, que tiene por objeto la planeación, la coordinación de los programas y acciones relacionados con la infraestructura y operación de los* ***sistemas de transporte de alta capacidad y teleférico****,* ***las estaciones de transferencia modal y las de origen-destino e intermedias que se requieren para el eficiente funcionamiento del teleférico****, así como efectuar investigaciones y estudios que permitan al Gobierno del Estado sustentar las solicitudes de concesiones o permisos ante las autoridades federales para la administración, operación, explotación y, en su caso, construcción de transporte de alta capacidad en territorio estatal.*

***Artículo 17.77.-*** *El Sistema, para el cumplimiento de su objeto, tiene las atribuciones siguientes:*

*I. Proponer y ejecutar planes, programas, proyectos y acciones para el diseño, construcción, operación, administración, explotación, conservación, rehabilitación y mantenimiento de los sistemas de transporte de alta capacidad y teleférico, de las estaciones de transferencia modal, así como de las de origen-destino e intermedias que se requieren para el eficiente funcionamiento del teleférico;*

*…*

*b) Proyectos sustentados en los que se proponga la terminación anticipada, revocación o rescate de las concesiones o contratos.*

***Artículo 11.*** *Al frente del Sistema habrá un Director General, quien tendrá las atribuciones siguientes: I. Administrar y representar legalmente al Sistema, con las facultades de un apoderado general para pleitos y cobranzas, de administración y para actos de dominio, con todas las facultades que requieran cláusula especial conforme a la ley, y sustituir y delegar esta representación en uno o más apoderados para que las ejerzan individual o conjuntamente. Para actos de dominio requerirá de la autorización expresa del Consejo Directivo, de acuerdo a la legislación vigente;*

*…*

*XVII. Celebrar convenios, contratos y acuerdos con dependencias o entidades de la administración pública federal, estatal o municipal, organismos y empresas del sector privado o social, nacionales o extranjeros, dando cuenta de ello al Consejo Directivo…*

1. De lo anterior se tiene que el Sistema de Transporte Masivo y Teleférico se encarga de proponer y ejecutar planes, programas y proyectos de construcción, operación y administración de los sistemas de transporte **masivo** de la entidad*.*
2. Por otro lado, se tiene que este organismo público descentralizado cuenta con personalidad jurídica y patrimonios propios, lo que se entiende como que el Sistema de Transporte Masivo y Teleférico cuenta con la capacidad suficiente para contraer obligaciones y realizar actividades que le generan plena responsabilidad jurídica, frente a sí mismos y frente a terceros.
3. En ese sentido, respecto a lo solicitado por el Recurrente, se aprecia que su pretensión es obtener una base de datos actualizada en formato electrónico (.xls, .xlsx, .cvs o .txt) del parque vehicular actual del Estado de México para el servicio de transporte de pasajeros…(**ómnibus**) incluyendo: marca, sub marca (línea), año, modelo y Tipo de servicio (…**masivo**); por lo que, se deduce que toda vez que la solicitud de información deviene de la ejecución de un sistema que opera un sujeto obligado distinto a la Secretaría de Movilidad y, el cual cuenta con la capacidad suficiente para contraer obligaciones, se determina que es el **Sistema de Transporte Masivo y Teleférico el sujeto obligado competente para conocer, administrar y poseer información relacionada con los pagos generados por la afectación del sistema que este opera.**
4. En así que, es de mencionar que según Cabanellas, Guillermo (1993), en el *“Diccionario Jurídico Elemental”* (p. 32 y 161), en relación al tema que nos ocupa, señaló lo siguiente:

* **Competencia:** La capacidad de una autoridad para conocer sobre una materia o asunto.
* **Incompetencia:** Falta de Competencia.

1. Por lo que, **la incompetencia**, radica en la incapacidad de una autoridad para conocer de un tema o asunto; en el mismo sentido, conviene traer a cuenta tesis aislada número III.2o.P.11 K, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, Mayo de 2002, Pág. 1243, ya que precisa lo siguiente:

***“LEGITIMACIÓN DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS. LOS TRIBUNALES DE AMPARO, POR ESTAR VINCULADOS CON EL CONCEPTO DE COMPETENCIA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, NO PUEDEN CONOCER DE AQUÉLLA.*** *El artículo*[*16 constitucional*](about:blank)*se refiere a la competencia que tienen las autoridades para conocer de determinadas conductas en particular, caso que corresponde a la esfera de atribuciones de las autoridades cuya competencia constituye el análisis del Poder Judicial de la Federación, mas no la forma en que una autoridad fue elegida o integrada, circunstancia que le compete estudiar a la autoridad individual o colegiada que otorgó el nombramiento o, en todo caso, el régimen establecido para ello, porque el precitado artículo constitucional no se refiere a la legitimación de un funcionario, ni a la manera como se incorpora a la función pública, sino a los límites fijados para la actuación del órgano frente a los particulares, ya que consagra una garantía individual y no un control interno de la organización administrativa.”*

1. De la misma manera, resulta necesario traer a colación, el Criterio 13/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dispone lo siguiente:

*“****Incompetencia.*** *La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.”*

1. En tal virtud, la **incompetencia** implica que de conformidad con las atribuciones conferidas al sujeto obligado, no habría razón por la cual este debe contar con la información solicitada, en cuyo caso, tendría que orientar al particular para que acuda a la instancia competente.
2. Una vez precisada la Litis sobre la que versará el estudio del recurso de revisión es necesario realizar el siguiente análisis, situación por la cual es de recordar que la información solicitada por el **RECURRENTE** es obtener una base de datos actualizada del parque vehicular actual del Estado de México, para el servicios de transporte de pasajeros (autobús, ómnibus o micro bus), así como la marca, submarca (línea), año, modelo y tipo de servicio (urbano, suburbano, masivo y/o colectivo, escolar y personal), tuta y concesionario por unidad, a lo que el **SUJETO OBLIGADO** refirió una incompetencia parcial y así también que la **información era clasificada como reservada** por formar parte de procesos deliberativos y que el divulgar la información podría lesionar el interés jurídico.
3. De la respuesta otorgada por el **SUJETO OBLIGADO** el **RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión, mediante el cual se inconformó por la entrega de la información incompleta, situación por la cual será el punto sobre lo que versará el análisis y el estudio.
4. En ese sentido, se debe de referir que de la respuesta se colige que el **SUJETO OBLIGADO** por medio del Responsable de la Unidad de Información de la Secretaría de Movilidad, refiere si contar con la información solicitada, toda vez que la misma refiere que fue clasificada como reservada.
5. Ahora bien, de conformidad con lo anterior, la Dirección General del Registro Estatal de Transporte Público, así como la Unidad de Servicios Metropolitanos de acuerdo con el Manual de Organización de la Secretaría de Movilidad cuentan con las siguientes funciones.

***22000007000000L DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO ESTATAL DE TRANSPORTE PÚBLICO***

***OBJETIVO:***

*Coordinar los trámites relacionados con el diseño, expedición y suministro de la documentación relativa al control vehicular del servicio público de transporte, los inherentes a vehículos automotores destinados para prestar un servicio a la población, por parte de organismos y dependencias estatales o municipales, así como los relativos a la emisión de licencias de conducir de servicio particular y de servicios público en sus diferentes modalidades*

***FUNCIONES***

***…***

*Coadyuvar con las demás unidades administrativas en los trámites relacionados con el otorgamiento de concesiones, permisos y autorizaciones para la prestación del servicio público de transporte, de acuerdo con los dictámenes autorizados por las correspondientes Direcciones Generales de Movilidad.*

***22001000010000S UNIDAD DE SERVICIOS METROPOLITANOS***

***OBJETIVO:***

*Programar, dirigir, supervisar y controlar las acciones en materia de transporte metropolitano, con el propósito de qué en las áreas conurbada del Estado de México con otras entidades federativas, el servicio público de transporte de pasajeros sea prestado rico informidad con los estándares de calidad establecidos*

***FUNCIONES:***

*…*

*Organizar y dirigir los dispositivos de registro, control, inspección y vigilancia de los servicios de transporte de pasajeros que se proporcionan en el área conurbada del Estado de México con otras entidades federativas, para verificar que el servicio se proporcione de conformidad con la normatividad en la materia.*

*…*

*Recibir, tramitar y resolver las peticiones para la autorización de bases, lanzaderas, derroteros, alargamientos y/o enrolamiento de derroteros, relativos a la prestación del servicio público de transporte de pasajeros en áreas conurbadas del Estado de México con otras entidades federativas en coordinación con la Subsecretaría de Movilidad y con autoridades del transporte de esas entidades federativas*

*…*

*Integrar y actualizar los datos, informes y documentos relacionados con la autorización de derroteros, así como del parque vehicular relacionados con la prestación del servicio público de transporte de pasajeros en áreas conurbadas del Estado de México con otras entidades federativas, para coadyuvar en el cumplimiento de acciones y programas que establezca la Secretaría*

1. De los preceptos legales referidos, se observa en específico que la Unidad de Servicios Metropolitanos de la Secretaría de Movilidad, dentro de sus funciones tiene la de organizar y dirigir los dispositivos de registro, control e inspección de los servicios de transporte de pasajeros, así también el de integrar y actualizar los datos, informes y documentos relacionados con la prestación del servicio público de transporte de pasajeros.
2. Sirve de reforzamiento a lo anterior lo regulado en el artículo 10 del Reglamento Interior de la Secretaría Movilidad, que a letra refiere.

***Artículo 14****. Corresponden a la Subsecretaría las siguientes atribuciones:*

***XVII.*** *Autorizar y evaluar la creación, administración y actualización de los índices y* ***bases de datos en materia de movilidad*** *y seguridad vial, así como ordenar su incorporación al Sistema de Información Territorial y Urbano, dentro del ámbito de su competencia, y*

1. Ahora bien, de conformidad con el artículo 92 fracción XXXII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se contempla que la información solicitada forma parte de las obligaciones de transparencia común, tal y como se muestra a continuación.

*Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

***XXXII. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;***

1. De lo regulado por el artículo 92 fracción XXXII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se determina que la información acerca de las concesiones y su vigencia es información pública de acuerdo a las obligaciones de transparencia común**.**
2. En consecuencia se determina que para colmar el derecho de acceso a la información del **RECURRENTE** se deberá de entregar la información solicitada por parte del **SUJETO OBLIGADO,** al uno de abril del año dos mil veinticuatro, día en que fue ingresada la solicitud de información, por parte Recurrente en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX)**.**
3. Ahora bien, por cuanto hace a la clasificación de la información, se debe de precisar que el **SUJETO OBLIGADO**, realizó la prueba de daño y precisó las razones por las cuales la apertura de la información generaría una afectación, sin embargo, no está debidamente fundado y motivado aplicable al caso en concreto, esto es, no encuadrar correctamente la fracción de los artículos de la Ley de Transparencia Local, ya que como se puede apreciar pretende clasificar con la fracción V, VI, VIII y X del artículo 140 de la Ley Local de Transparencia y las fracciones I y V del artículo 113 de la Ley General de Transparencia, sin embargo, la información solicitada no encuadra en dicha normatividad, ya que el particular requirió una base de datos del parque vehicular actual del Estado de México para el servicio de pasajeros, incluyendo tipo de servicios, ruta y concesiones por unidad.
4. En relación al pronunciamiento del Sujeto Obligado, respecto a las “*Rutas*” es importante destacar lo establecido en el Manual General de Organización de la Secretaría de Movilidad.

***22001001000000T DIRECCIÓN GENERAL DE MOVILIDAD ZONA I***

***OBJETIVO:***

*Promover, regular y coordinar programas de estudios de ingeniería de tránsito en la infraestructura vial, para el desarrollo integral de movilidad eficiente y segura que garanticen la accesibilidad a las personas, así como generar políticas de desarrollo del servicio público de transporte, a través de la planeación, coordinación y aplicación de sus sistemas integrales de transporte, autorizar la realización de visitas de inspección y verificación que permitan supervisar la puntual observancia y cumplimiento de los lineamientos legales y obligaciones a cargo de las y los concesionarios y permisionarios del servicio público de transporte y sus servicios conexos en la región de su competencia.*

***FUNCIONES:***

*Proponer y coordinar los estudios de ingeniería de tránsito que garanticen el derecho a la movilidad en condiciones de accesibilidad, calidad y seguridad dentro del ámbito de su competencia.*

*...*

***Dictaminar respecto de la creación, modificación, enlace o cancelación de alargamientos, derroteros, enlaces, enrolamiento, bases, paraderos, frecuencias y horarios, previo acuerdo de la o del titular de la Subsecretaría de Movilidad****.*

*…*

1. En ese sentido, se determina que como se estableció en párrafos anteriores la información forma parte de las obligaciones de transparencia común, situación por la cual se determina que la información no puede ser clasificada como reservada, sin embargo se precisa que dentro de la base de datos que tenga el **SUJETO OBLIGADO** pueden encontrarse datos que deban de ser clasificados como confidenciales, situación por la cual de manera enunciativa más no limitativa se refieren los datos que pudieran ser considerados para clasificarse como confidenciales.

**Registro Federal de Contribuyentes** (RFC) **de particulares**

1. Las personas físicas que deban presentar declaraciones periódicas o que están obligadas a expedir comprobantes fiscales, tienen que solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, esta inscripción es realizada por el Servicio de Administración Tributaria, quien entrega una cédula de identificación fiscal en donde consta la clave que asigna este órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo con el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación.
2. De acuerdo con lo establecido en el artículo en comento, esta clave se compone de trece caracteres alfanuméricos, con datos obtenidos de los apellidos, nombre (s), fecha de nacimiento del titular, más una homoclave que establece el sistema automático del Servicio de Administración Tributaria.
3. Ahora bien, la clave del Registro Federal de Contribuyentes es el medio de control que tiene la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través del Servicio de Administración Tributaria, para exigir y vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes; mientras que los particulares tramitan dicho dato, con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza fiscal.
4. Conforme a lo expuesto, el Registro Federal de Contribuyentes, es un dato personal, ya que hace a las personas físicas identificables, además de que las relaciona como contribuyentes de las autoridades fiscales. Es de destacar que dicho dato únicamente sirve para efectos fiscales y pago de contribuciones, por lo que se trata de un dato relevante únicamente para las personas involucradas, en el pago de estos, en el presente caso, del pago del Impuesto Sobre el Producto del Trabajo.
5. Lo anterior, resulta congruente con el Criterio 19/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el cual se señala lo siguiente:

*“****Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas****. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.”*

1. De tal suerte, el Registro Federal de Contribuyentes de los servidores públicos no guarda relación con la transparencia de los recursos públicos, así como tampoco con el desempeño laboral que pueda tener una persona, por lo que constituye un dato personal confidencial al actualizar el supuesto normativo del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**Clave única de Registro de Población –CURP-**

1. El artículo 36 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone la obligación de los ciudadanos de inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos.
2. El artículo 85 de la Ley General de Población, prevé que corresponde a la Secretaría de Gobernación el registro y acreditación de la identidad de todas las personas residentes en el país y de los nacionales que residan en el extranjero.
3. Acorde con lo anterior, el artículo 22 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, establece en su fracción III, que la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal tiene la atribución de asignar y depurar la Clave Única de Registro de Población a todas las personas residentes en el país, así como a los mexicanos que residan en el extranjero.
4. De conformidad con lo precisado por la propia Secretaría de Gobernación en la dirección <https://consultas.curp.gob.mx/CurpSP/html/informacionecurpPS.html>, la Clave Única del Registro de Población CURP-, es un instrumento de registro que se asigna a todas las personas que viven en el territorio nacional, así como a los mexicanos que residen en el extranjero y se compone de dieciocho elementos, representados por letras y números, que **se generan a partir de los datos contenidos en el documento probatorio de la identidad del interesado** (acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio) de la siguiente forma:

• El primero y segundo apellidos, así como el nombre de pila.

• La fecha de nacimiento.

• El sexo.

• La entidad federativa de nacimiento.

Los dos últimos elementos de la CURP evitan la duplicidad de la clave y garantizan su correcta integración.

1. Como se desprende de lo anterior, la CURP es un dato personal confidencial, ya que por sí sola brinda información personal de su titular y lo hace identificado e identificable, motivo por el cual se aprueba su eliminación de las versiones públicas, por lo que se trata de un trámite administrativo requerido por la autoridad federal para hacer identificables a las personas.
2. Resulta aplicable en la especie, como argumento orientador, el Criterio 3/10, emitido por el INAI.

***Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial.*** *De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la ey considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.*

1. De acuerdo con lo anterior, la clave CURP, es un dato personal confidencial, en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**Domicilio de particulares**

1. Ahora bien, de acuerdo a lo señalado en los artículos 2.3 y 2.5, fracción V del Código Civil del Estado de México, el domicilio es un atributo de la personalidad y un derecho de las personas. Este tiene como propósito que una persona pueda establecerse temporal o permanentemente en un lugar determinado, para habitar, establecer su centro de trabajo o negocios; ahora bien, su inclusión en el nombramiento se puede decir que sólo tiene como objetivo brindar elementos que permitan conocer y hacer identificable a la persona que se designa, sin que esta información sea de relevancia para el interés público, así como tampoco tiene relevancia en el ejercicio de atribuciones de los servidores públicos. Por lo que **el domicilio particular** es confidencial, en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**Teléfono y celular particular.**

1. El número asignado a un teléfono particular o celular permite localizar a una persona física identificada o identificable, ya sea a través de un dispositivo móvil o bien, en un lugar como el domicilio.
2. En tales consideraciones, si se localizan dichos datos personales en la información entregada, esta es susceptible de ser clasificada como confidencial, con fundamento en el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
3. En ese sentido, el **SUJETO OBLIGADO** deberá de analizar la información previa a su entrega para determinar la clasificación de información como confidencial de los posibles datos personales que puedan encontrarse en el soporte documental a entregar.
4. Por último, de ser el caso que alguna de las concesiones enlistadas en la solicitud de información no se encuentre vigente o prorrogada, bastará con que el **SUJETO OBLIGADO** lo haga del conocimiento del **RECURRENTE** en términos del artículo 19 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**QUINTO. De la versión pública.**

1. **Nociones generales.**
2. Debe destacarse, que debido a la información solicitada por el **RECURRENTE, pueden obrar** datos personales susceptibles de protegerse, así como información susceptible de clasificarse como confidencial, por lo que el **SUJETO OBLIGADO** deberá de hacer la adecuada versión pública, protegiendo los datos que no son susceptibles de ser proporcionados.
3. No pasa desapercibido para este Órgano Garante que los sujetos obligadosserán responsables de los datos personales en su posesión y que, en caso de localizarse datos concernientes a terceros, éstos no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales. Cabe destacar que, para la realización de la clasificación de la información, se deben seguir una serie de pasos y procedimientos, por lo que es menester reiterar los mismos:

|  |  |
| --- | --- |
| a) Requisitos previos. | Los artículos 100 y 122 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan que si los Sujetos Obligados determinan que la información actualiza alguno de los supuestos de clasificación, es deber de los titulares de las áreas proponer su clasificación y no del Comité de Transparencia.  Al hacerlo tienen que precisar de qué información se trata, señalando el supuesto de clasificación (confidencialidad o reserva).  Además, se debe señalar el procedimiento, de los tres que establecen los artículos 132 y 106 de la Ley Estatal y General, respectivamente.  El último de estos requisitos previos consiste en que no se pueden emitir acuerdos de carácter general ni particular, esto es, no se puede hacer un acuerdo para clasificar de manera general todos los documentos de un expediente o área, sin individualizar su análisis y tampoco se puede hacer un acuerdo por cada dato que se vaya a clasificar dentro de un documento con diez datos, por ejemplo, susceptibles de ser clasificados. |
| b) Supuestos de clasificación. | Las disposiciones constitucionales y legales en la materia establecen los dos supuestos generales para clasificar la información: por reserva y por confidencialidad.  Los artículos 116 y 143 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan los supuestos para que la información pueda ser clasificada como confidencial. Mientras que los artículos 105 y 130 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan que la aplicación de estos supuestos debe realizarse de manera restrictiva y limitada, por lo que debe acreditarse que se cumple con esta condición y no se pueden ampliar las excepciones o supuestos de clasificación aduciendo analogía o mayoría de razón.  El **Sujeto Obligado** debe identificar claramente el tipo de información y hacer un juicio de subsunción o encaje para acreditar que el supuesto de hecho corresponde estrictamente con la hipótesis jurídica. Esto también lo debe de realizar el servidor público habilitado y el titular del área que administra la información. |
| c) Formalidades para emitir el acuerdo de clasificación. | El Comité de Transparencia, según lo dispuesto en los artículos cuenta con las facultades para aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información que haya propuesto.  Es necesario que **el acto reúna con los requisitos elementales**, entre ellos, que la autoridad que va a emitir el acto de autoridad sea la legalmente facultada para ello.  La decisión de aprobar, modificar o revocar la clasificación deberá de asentarse en un documento que registre la determinación a la que se llegue después de un análisis minucioso a partir de lo propuesto por el Titular del I. El área que administra la información, cuyo análisis debe integrarse en la agenda de los asuntos a tratar en las sesiones, se insiste, a partir de las decisiones adoptadas previamente por los titulares de áreas y que son sujetas a control, en primera instancia, por el Comité de Transparencia. |
| d) Requisitos de fondo del acuerdo de clasificación. | Como se ha señalado antes, al hacer el juicio de subsunción o encaje entre el supuesto de hecho y la hipótesis jurídica, se debe acreditar la estricta correspondencia entre un elemento y otro. Ahora, en esta parte del procedimiento, que se desahoga en sede del Comité de Transparencia, la ley señala que la carga de la prueba, para justificar las restricciones, corresponde a los **Sujetos Obligados**, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación.  De lo anterior, se desprende que para una correcta **clasificación total o parcial**, esto es determinar los datos que se suprimen en las versiones públicas, es necesario fundar y motivar, de manera correcta, la clasificación; considerando que todo acto que la autoridad pronuncie en el ejercicio de sus atribuciones, debe expresar los fundamentos legales que le dieron origen y las razones por las que se deben aplicar al caso concreto.  Así, en un acto de autoridad se cumple con la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación cuando se expresan las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho. De este modo, la persona que se sienta afectada pueda impugnar la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.  En ese mismo sentido, el numeral trigésimo tercero fracción V de los Lineamientos Generales, precisa que para motivar la clasificación se deben acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar.  Ahora bien, **para cada caso además de fundar y motivar**, se debe identificar con claridad qué datos contenidos en las documentales que son susceptibles de suprimirse, por ejemplo; Clave Única de Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.), claves de seguros, préstamos o descuentos personales, secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, entre otros. |
| e) Condiciones especiales de la clasificación de la información como confidencial. | Los artículos 148 y 120 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, establecen que aun tratándose de datos personales, se podrán proporcionar, incluso sin solicitar el consentimiento de su titular.  En el caso de lo señalado en la fracción IV, será el Instituto quien deba aplicar la prueba de interés público, considerando también que como recientemente ha discutido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los servidores públicos nos encontramos sujetos a un régimen menor de protección.  Pero si la información que se pretende clasificar como confidencial no se encuentra en los supuestos de los artículos señalados y es posible, se deberá consultar al titular de los datos si permite o no el acceso. De no ser posible, la realización de la consulta, procede, fundando y motivando, la clasificación. |

1. Si el servidor público incumple con estas formalidades y entrega la información sin proteger los datos personales incumple con lo que estipula las disposiciones legales establecidas.
2. Por lo tanto, en consecuencia y en mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el **RECURRENTE** dentro del recurso de revisión **02498/INFOEM/IP/RR/2024**; por ello, y con fundamento en la fracción III del numeral 186 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **REVOCA** las respuesta a la solicitud de información número **00215/SMOV/IP/2024**.
3. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes:

# **R E S O L U T I V O S**

**PRIMERO.** Resultan fundadas lasrazones o motivos de inconformidad hechos valer en el recurso de revisión escrito **02498/INFOEM/IP/RR/2024** en términos de los **Considerandos** **CUARTO** y **QUINTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **REVOCA** la respuesta emitida por la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD**  a la solicitud de información número **00215/SMOV/IP/2024** y se **ORDENA** entregar, vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense y correo electrónico la siguiente información al uno de abril de dos mil veinticuatro, en versión pública:

1. **Base de datos en formato electrónico .xls, .xlsx, .cvs o .txt o en el que se haya generado, del parque vehicular para el servicio de transporte público de pasajeros, al mayor grado de desagregación.**

Para efectos de lo anterior se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII, y 132, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del **RECURRENTE**.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado vía SAIMEX, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; **dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles,** e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente y, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO.** De conformidad con el artículo 198, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el **SUJETO OBLIGADO,** de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** Notifíquese al **RECURRENTE** la presente resolución vía SAIMEX y correo electrónico.

**SEXTO.** Se hace del conocimiento del **RECURRENTE** que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnar vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS; MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA; SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ; LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

1. Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 13. [↑](#footnote-ref-1)
2. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo sexto, sección A, fracción I. [↑](#footnote-ref-2)
3. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Claude Reyes y otros vs. Chile. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C. No. 151. Párr. 86. [↑](#footnote-ref-3)
4. Ibídem. Parr. 87. [↑](#footnote-ref-4)